

**ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2014

**ACTOR: GUILLERMO GARCÍA
VALDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-76/2014**, promovido por Guillermo García Valdez en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2014, y

RESULTANDO:

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Observaciones a la cuenta pública municipal. En el mes de agosto de dos mil catorce, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo emitió diversas observaciones a la cuenta pública municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

2. Requerimiento y apercibimiento de la Contraloría Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, requirió mediante sendos oficios a los regidores y síndico, todos del Ayuntamiento de ese Municipio, para que en el plazo de tres días reintegraran a la Tesorería Municipal, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla, por concepto de aguinaldo y gastos de telefonía celular, a fin de solventar las observaciones hechas por la Auditoría Superior de esa entidad federativa a la cuenta pública municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

Nombre y cargo	Clave de oficio	Monto requerido
Karina Aguilar Sánchez Regidora	PMM/CIM/276/2014	\$34,619.70 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 70/100 moneda nacional)
Guillermo García Valdez Regidor	PMM/CIM/270/2014	\$34,619.68 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 68/100 moneda nacional)
Antonio de Jesús Olvera Mota Regidor	PMM/CIM/278/2014	\$34,619.66 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 moneda nacional)
Tomás Flores García	PMM/CIM/265/2014	\$34,619.67 (Treinta y

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

Nombre y cargo	Clave de oficio	Monto requerido
Regidor		cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 moneda nacional)
Martha Olivia Escobedo Muñoz Regidora	PMM/CIM/280/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
Gregorio Gress Gálvez Regidor	PMM/CIM/271/2014	\$34,619.66 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 66/100 moneda nacional)
Rogelio Ramírez Martínez Regidor	PMM/CIM/277/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
Arturo Álvarez Pérez Regidor	PMM/CIM/273/2014	\$34,619.69 (Treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional)
María Belem Olguín Márquez Regidor	PMM/CIM/275/2014	\$32,719.00 (Treinta y dos mil setecientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional)
Josué Mendoza Mera Síndico	PMM/CIM/269/2014	\$39,293.69 (Treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 69/100 moneda nacional)

Asimismo, la aludida Contralora Municipal los apercibió que de no cumplir en tiempo y forma se les descontaría de las dietas y remuneraciones que en Derecho les correspondiera.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Disconformes con lo anterior, el once de septiembre de dos mil catorce, los regidores y el síndico mencionados en el apartado que antecede, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-006/2014.

4. Sentencia impugnada. El seis de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-006/2014, en el sentido de declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores y ordenó a la Contraloría Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que se abstuviera de llevar a cabo actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneraciones de los demandantes, sin previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, Guillermo García Valdez promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 4 (cuatro) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEPJEH-SG-056/2014, de trece de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral el mismo día, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Toluca. Por proveído de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 54/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por Guillermo García Valdez.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-935/2014, de trece de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 54/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado la determinación que en Derecho corresponda sobre la competencia para conocer y resolver este asunto, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de trece de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, consideró que la controversia planteada por Guillermo García Valdez debe ser conocida y

resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, porque Guillermo García Valdez controvierte la sentencia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEH-JDC-006/2014, en la cual declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores en esa instancia jurisdiccional electoral local y ordenó a la Contraloría Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que se abstuviera de llevar a cabo actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneración de los demandantes, sin previo inicio del

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables.

El aludido medio de impugnación local, fue promovido por Karina Aguilar Sánchez, Guillermo García Valdez, Antonio de Jesús Olvera Mota, Tomás Flores García, Martha Olivia Escobedo Muñoz, Gregorio Gress Gálvez, Rogelio Ramírez Martínez, Arturo Álvarez Pérez, María Belem Olguín Márquez y Josué Mendoza Mera, para controvertir *“el apercibimiento de descontarme de mis dietas, que hace la Contralora Municipal, sin darme el derecho de audiencia y sin que exista un procedimiento en mi contra”*.

En este sentido, las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, deben estar expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, en el particular los hechos planteados por el actor no se adecuan a alguna de las hipótesis normativas de competencia, porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de los actores en la instancia jurisdiccional local, en especial, con la posible violación a su derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda, como integrantes del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

autoridad relativos a la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en especial, con la posible violación al derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda a los integrantes de un Ayuntamiento, dado que en el particular, no está vinculado con el desarrollo de un procedimiento electoral local o federal.

En ese contexto, resulta claro que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la parte actora, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
 - b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
 - d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia, según afirma el actor, está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de los actores en la instancia jurisdiccional local, en especial, con la posible violación a su derecho de percibir las remuneraciones que en Derecho les corresponda, como integrantes del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-76/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JRC-76/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guillermo García Valdez.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

TERCERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Guillermo García Valdez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. **Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo certificado** al actor;

por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-76/2014.

El proyecto de sentencia incidental sobre competencia, improcedencia y reencausamiento presentado por el suscrito, a fin de resolver los incidentes respectivos, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-76/2014**, es en términos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el pago de las remuneraciones a que puedan tener derecho los servidores públicos de elección popular, por el desempeño del cargo para el cual fueron electos, constituye un derecho inherente al derecho político-electoral de ser votado, criterio que no comparto, razón por la cual formulo este **VOTO RAZONADO**.

El sentido de mi proyecto y del voto favorable al momento de dictar sentencia incidental obedece, única y exclusivamente,

a la vigencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, consultable a páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo debo precisar que las sentencias, en las que se sustentó el criterio que dio origen a la transcrita tesis de jurisprudencia, fueron aprobadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto particular emitido por el suscrito.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA